

Sentencia de la Corte Suprema en el caso “Episodio Juan Soto Cerda” de 4 de septiembre de 2013**

CS Rol N° 3841-2012, de 4 de septiembre de 2013

La Responsabilidad Internacional del Estado y la reparación por violaciones a los Derechos Humanos

Doctrina

- La acción indemnizatoria deducida no es de simple naturaleza patrimonial como lo afirman los recurrentes, porque los hechos específicos que la sustentan (...) insertos en un contexto mayor de violaciones a los derechos humanos conforman crímenes contra la humanidad del todo distintos de los fines y valores de la responsabilidad patrimonial de carácter civil contractual o extracontractual.
- El inciso segundo del artículo 5° de la CPR coloca a tales derechos (esenciales que emanan de la naturaleza humana) sobre la soberanía y el deber del Estado de respetarlos y promoverlos, no solo aquellos establecidos en la Constitución sino todos los que forman parte del acervo cultural de la humanidad (CENC, sesión 203), entre los que también ha de entenderse el de obtener una indemnización íntegra como la reclamada en estos autos.

I. El contexto de la discusión

Son los crímenes de lesa humanidad cometidos en la dictadura militar chilena (1973-1990), la fuente más numerosa de jurisprudencia referida a la responsabilidad internacional del Estado y la obligación de reparar. En este sentido, la jurisprudencia nacional no sólo ha tenido que resolver los conflictos que se generan a propósito de la búsqueda de responsabilidades penales, sino también ha debido pronunciarse acerca de la procedencia de exigir reparaciones por el daño provocado producto de las violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos. En este ámbito, el debate se ha centrado en definir cuál es la base normativa que se debe aplicar para resolver los casos en que se demanda la reparación por las violaciones a los derechos humanos ocurridas bajo la dictadura militar. En este punto, la jurisprudencia ha sido diversa.

* *Director del Centro de Derechos Humanos, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Profesor de la Facultad de Derecho, Universidad de Chile*

** CS. Caso Episodio Juan Soto Cerda, rol 3841-2012 de 4 de septiembre de 2013.

Por una parte, se ha sostenido que la normativa a aplicar frente a acciones relativas a la reparación por violaciones de derechos humanos, es la normativa civil común, principalmente las normas referidas a la extinción de las obligaciones (prescripción). En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que no es posible perseguir la reparación del daño generado por las violaciones a los derechos humanos perpetradas en dictadura, pues la acción estaría prescrita conforme a las reglas civiles. Esta línea jurisprudencial resalta que no existiría un estatuto jurídico nacional ni internacional que disponga la imprescriptibilidad genérica de las acciones destinadas a reparar el daño por violaciones a los derechos humanos¹.

La otra postura señala que en estos casos se deben aplicar preferentemente las normas constitucionales que se remiten a las normas internacionales en materia de responsabilidad internacional y la obligación de reparar. La base de toda la argumentación de los tribunales de justicia respecto a la procedencia de las indemnizaciones en estos casos, es que se reconoce el carácter de iuscogens de la obligación de reparar y se le da aplicación preferente a la normativa internacional, de manera de cumplir con las obligaciones internacionales y hacer una aplicación de buena fe de los tratados².

La sentencia que se comenta a continuación, referida a la acción indemnizatoria derivada de los hechos que determinaron la muerte de Juan Soto Cerda y otros a manos de agentes de la CNI (condenados como autores del delito de homicidio calificado), toma una postura en esta discusión, en orden a sostener la procedencia de la acción indemnizatoria por violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura y agrega algunas consideraciones dignas de ser destacadas.

II. La obligación de reparar en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y la jurisprudencia de los organismos de protección internacional han establecido que frente a la concurrencia de una infracción a una obligación internacional que sea atribuible al Estado, surge la obligación de reparar. En efecto, el artículo 63.1

¹ CS. Caso Josefa del Carmen Martínez y otros con Fisco de Chile, rol 6049-2005 de 27 de diciembre de 2006, párrs.15 y 17; CS. Caso Margarita del Carmen Nilo Suazo con Fisco de Chile, rol 254-2009 de 27 de abril de 2011, párr.13; CS. Caso Rudolph Müller con Fisco de Chile, rol 2152-2007 de 28 de octubre de 2008, párr.11 y; CS. Caso Colegio Médico Eduardo González con Fisco de Chile, rol 2182-1998 de 21 de enero de 2013, párrs. 9, 10 y 11.

² CA de Santiago. Caso Raquel Fernández Silva con Fisco de Chile, rol 113-2005 de 12 de noviembre de 2008, párrs.1-4; CS. Caso Álvaro Corbalán Castilla y otros con Fisco de Chile, rol 6308-2007 de 8 de septiembre de 2008, párr.21 y; CS. Caso Basclay Zapata Reyes, rol 5132-2008 de 14 de octubre de 2009, párr.6.

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)³ constituye la adopción por parte de la CADH de un principio del derecho internacional y, en general, del derecho sobre la responsabilidad, en orden a que quien daña a otro debe ser obligado a reparar los perjuicios causados. A juicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el artículo 63.1 de la Convención “refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable al Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación (...)”⁴. Esta reparación debe realizarse conforme a los estándares internacionales y no al derecho interno⁵. Asimismo, en su más reciente jurisprudencia, precisamente en un caso respecto de Chile, la Corte IDH precisa que es deber de los Estados proveer de los medios legales e institucionales que permitan a las personas afectadas reclamar la reparación, señalando que existe una vinculación entre el deber de reparar y el derecho de las víctimas de acceder a la justicia⁶.

La obligación de reparar es directamente aplicable en el sistema normativo nacional frente al incumplimiento de obligaciones internacionales, ya que la Constitución (artículos 5 y 6) se remite al DIDH como fuente normativa frente a las violaciones de derechos humanos consagradas en instrumentos internacionales. Esta remisión es independiente de la posición sobre la jerarquía de los tratados de derechos humanos vigentes en Chile (supra legal o constitucional), pues cualquiera sea la postura que se adopte en la materia, se hacen inaplicables las normas civiles que impidan la reparación bajo estándares internacionales, ya que esto implicaría un incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado.

³ Artículo 63. 1 CADH. “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

⁴ Corte IDH. Caso Trujillo Oroza (reparaciones), párr.60. En el mismo sentido: Caso Cantoral Benavides (reparaciones), párr.40; Caso Cesti Hurtado (reparaciones), párr.35; Caso Villagrán Morales y otros (reparaciones), párr.62 y; Caso Bámaca Velásquez (reparaciones), párr.38. Un estudio en profundidad sobre este tema en: NASH, Claudio. Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1998-2007). Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho Universidad de Chile, Santiago, 2009.

⁵ Corte IDH. Caso La Cantuta, párr.200. Este caso es mencionado expresamente en la sentencia de la Corte Suprema que comentamos (considerando 6).

⁶ Corte IDH. Caso García Lucero, párr. 182.

III. El debate en el caso “Episodio Juan Soto Cerda”

La reciente jurisprudencia de la Corte Suprema en el caso “Episodio Juan Soto Cerda” toma una postura firme en orden a sostener que es procedente la acción indemnizatoria respecto de las violaciones de derechos humanos cometidas en la dictadura. Para esto, la sentencia de la Corte Suprema, desarrolla argumentaciones que me parecen fundamentales y que recogen en gran medida principios fundamentales de derecho internacional, de interpretación de los tratados y las obligaciones internacionales del Estado en la materia.

1. En primer lugar, la Corte Suprema sitúa la problemática en el contexto en que se ocasionan los daños cuya reparación se solicita: violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos constitutivas de crímenes de lesa humanidad. Esto es de vital importancia, porque esto permite a la Corte sostener que la acción indemnizatoria deducida en autos por los demandantes “no es de simple naturaleza patrimonial, como lo afirman los recurrentes, porque los hechos específicos que la sustentan (...) insertos en un contexto mayor de violaciones a los derechos humanos conforman crímenes contra la humanidad del todo distintos de los fines y valores de la responsabilidad patrimonial de carácter civil, contractual o extracontractual”⁷. La consideración de las finalidades de las normas es relevante en este tipo de casos, puesto que la naturaleza de la acción indemnizatoria civil (que solo considera ámbito patrimonial) es diversa a la pretensión reparatoria por violaciones a los derechos humanos, ya que ésta última no solo tiene el foco en la víctima, sino también –en conjunto con la condena penal– cumple una función de sanción, disuasión, prevención, reparación y restablecimiento del orden internacional quebrantado, tal como lo reconoce la propia Corte Suprema en su considerando quinto.

2. Luego de aclarada la naturaleza de la acción, la Corte Suprema indica cuál es la base normativa que se debe aplicar en este tipo de casos, sosteniendo que la fuente de la obligación de reparar se encuentra en el DIDH. Para esto, hace referencia a la recepción del DIDH en el ámbito interno: “el derecho de las víctimas y de sus familiares a recibir la reparación compensatoria correspondiente implica la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Interno Chileno, conforme lo dispuesto en el recordado artículo 5° de la Constitución Política”⁸. En este sentido, reconoce el carácter consuetudinario de las normas de los artículos 1.1 y 63 de la CADH, y que por imperativo del artículo 6 de la Constitución Política, el tribunal nacional debe descartar la aplicación de las normas que no se conformen o sean contrarias a la Constitución (considerando octavo). De esta manera, la Corte Suprema realiza un control de convencionalidad al aplicar preferentemente el

⁷ CS. Caso Episodio Juan Soto Cerda, considerando 3.

⁸ CS. Caso Episodio Juan Soto Cerda, considerando 5.

sistema normativo de origen internacional con el objeto de hacer compatible su resolución con las obligaciones que impone la CADH, lo que la lleva a sostener que “la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícito queda sujeta a reglas de derecho internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar disposiciones de derecho interno”⁹.

3. Un aspecto relevante en el fallo es el uso del artículo 5 de la Constitución Política. La sentencia que se comenta da fuerza normativa a la Constitución para resolver el caso, a través del uso del artículo 5 inc. 2 constitucional. Parte su razonamiento señalando: “Dichas reglas [origen internacional] deben tener aplicación preferente en nuestro régimen jurídico, al tenor del artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquella normativa de orden jurídico nacional que posibilitaría eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno”¹⁰.

Luego, fija las consecuencias de una interpretación contraria a las obligaciones de origen internacional: “Son, por otra parte, reflexiones congruentes con las normas y principios del Derecho Internacional Penal y de Derechos Humanos vigentes que si dejan de aplicarse a casos en que están llamadas a regir se produce su infracción acorde con la citada regla del artículo 5° de la Constitución Política de la República, que junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de Derecho Internacional, establece que ‘el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana’. Disposición constitucional que coloca a tales derechos sobre la soberanía y el deber del Estado de respetarlos y promoverlos, no solo aquellos establecidos en la Constitución sino que todos los que forman parte del acervo cultural de la humanidad (Comisión de Estudios de la Nueva Constitución de 1980, sesión N° 203), entre los que también ha de entenderse el de obtener una indemnización íntegra como la reclamada en estos autos”¹¹.

Consecuencialmente, el artículo 5 –base de la institucionalidad– pasa a ser una norma aplicable en la resolución del caso concreto, tanto en cuanto amplía la base normativa, como al establecer un límite al intérprete (límite a la soberanía).

4. Por otra parte, el fallo recurre a los criterios hermenéuticos propios de los tratados de derechos humanos, señalando que dichas normas forman parte de un sistema que debe interpretarse en conjunto y que tienen por fin último la protección de la dignidad del ser humano (considerando quinto). En este sentido, se realiza una interpretación “pro persona” al establecer que las disposiciones deben interpretarse de manera tal de dar efectividad a los derechos humanos. Sobre la base de esta interpretación, la Corte sostiene que no pueden

⁹ *Ibidem*, considerando 6.

¹⁰ *Ibidem*, considerando 13.

¹¹ *Ibidem*, considerando 5.

aplicarse las normas del Código Civil, pues “los conocidos fundamentos de seguridad y certeza jurídica que sustentan a nivel nacional la prescripción de situaciones pretéritas, no se avienen con la misión principal de los derechos humanos que es amparar la dignidad de la víctima, bien jurídico superior y permanente para la humanidad cuya infracción redobla el carácter criminal del ilícito y la obligación de reparar todos sus efectos”¹².

Asimismo, merece ser destacado que para realizar este ejercicio hermenéutico, el fallo recurre de manera frecuente a la jurisprudencia de la Corte Interamericana. De esta forma, realiza un completo ejercicio de control de convencionalidad, tomando en consideración las normas internacionales y la jurisprudencia interamericana.

5. Finalmente, un aspecto que también resulta relevante de esta sentencia, es que reconoce la compatibilidad de la acción indemnizatoria con los beneficios económicos otorgados a través de la Ley N°19.123 (que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, establece pensiones de reparación y otorga otros beneficios). Señala que los beneficios recibidos por los familiares son una forma de reparación colectiva que se complementa con la reparación material del daño moral individual sufrido por la víctima (considerando décimo tercero). En efecto, adopta el concepto de reparación integral que ha sido desarrollado por la Corte IDH, señalando que el proceso reparatorio debe ser integral, debiendo responder “a las diversas necesidades de las víctimas, tanto individuales como colectivas, materiales e inmateriales como manera que puedan reintegrarse efectivamente a la sociedad”¹³. Esta aproximación de la Corte Suprema es importante, ya que tradicionalmente la jurisprudencia ha adoptado un concepto de reparación que comprende únicamente el ámbito patrimonial¹⁴ y la reparación integral consiste en determinar cómo se puede restituir a la persona en sus derechos fundamentales, mirando a la persona como un todo.

IV. Conclusiones

En el debate que se ha generado en torno a la procedencia de la acción de indemnización respecto de violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura militar, la sentencia comentada se sitúa en la tesis correcta al sostener la imprescriptibilidad de la acción indemnizatoria.

Esta resolución constituye un avance para el cumplimiento de la obligación de reparar violaciones a los derechos humanos y para el reconocimiento

¹² CS. Caso Episodio Juan Soto Cerda, considerando 5.

¹³ *Ibidem*, considerando 6.

¹⁴ NASH, Claudio. Responsabilidad internacional del Estado en la jurisprudencia internacional y la experiencia chilena. Thomson Reuters y AbeledoPerrot, Santiago, 2013 (en prensa).

jurisprudencial de que el baremo de la responsabilidad del Estado en este ámbito se encuentra en el DIDH y no en la normativa civil común. Así, tras la resolución del pleno de la Corte Suprema en enero de 2013, donde se acogió la tesis de la aplicación de la normativa civil¹⁵, descartando las normas de DIDH, la sentencia comentada es un hito para revertir dicha jurisprudencia y para fortalecer el rol del Poder Judicial en la protección y promoción de los derechos fundamentales.

¹⁵ CS. Caso Colegio Médico Eduardo González con Fisco de Chile, rol 2182-1998 de 21 de enero de 2013.